

LEY I – N.º 75

(Antes Ley 2584)

COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINALÍSTICA

TÍTULO I

DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las peritaciones en juicio ante los tribunales de cualquier fuero de la justicia de la Provincia de Misiones, como así las tareas extrajudiciales hechas con el mismo fin, para pericias en criminalísticas que hagan a la investigación científica del delito, a su descubrimiento y esclarecimiento, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2.- Podrán ejercer la profesión y efectuar peritaciones en Criminalística, quienes tengan título habilitante de Licenciado y/o doctor en Criminalística, Perito en Balística, Perito en Documentología y Calígrafos y Perito en Papioscopia, expedido por:

- a) universidades nacionales;
- b) universidades provinciales;
- c) universidades privadas argentinas legalmente reconocidas;
- d) universidades extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por convenios vigentes o revalidados los mismos ante Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 3.- Se considerarán habilitados para el ejercicio de la profesión dentro de los alcances del Artículo anterior:

- a) quienes poseen título sobre distintas especialidades criminalísticas no previstas en el mismo, expedidos por organismos oficiales o provinciales;
- b) quienes, sin poseer título sobre especialidades criminalísticas, por no haber existido organismos que los expidieran, desarrollan tales tareas a la fecha de promulgación de la presente Ley, en organismos oficiales, nacionales o provinciales, con una antigüedad mínima de establecimiento en la Provincia de diez (10) años. Esta dispensa regirá hasta un (1) año después de la puesta en vigencia de esta Ley.

Con posterioridad a la fecha indicada, no podrán ejercer quienes no tengan título habilitante de los comprendidos en la presente Ley.

A fin de la habilitación que alude el presente Artículo, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1) los comprendidos en el inciso a) deberán requerir el reconocimiento o equivalencia del título que posean, ante el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, quien evaluará los antecedentes y determinará si se cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, proponiendo acorde a la naturaleza del título, a las universidades previstas en el inciso b) del Artículo 2, el reconocimiento o equivalente del título.

El solicitante comprendido en el inciso a) deberá cumplimentar lo siguiente:

1.1 acreditar el carácter del título y el organismo otorgante;

1.2 no tener antecedentes contravencionales o penales;

1.3 no encontrarse inhabilitado;

1.4 presentar la solicitud pertinente en el término de un (1) año calendario a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley;

2) los comprendidos en el inciso b) requerirán ante el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, el pertinente certificado de habilitación para el desempeño profesional en la especialidad.

El solicitante deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

2.1 acreditar la antigüedad exigida en el Artículo 3 inciso b), con certificación suficiente;

2.2 no tener antecedentes contravencionales o penales;

2.3 no encontrarse inhabilitado;

2.4 someterse a un examen de competencia teórico-práctico ante las mesas examinadoras que a tal fin constituirá el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones.

El Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, no podrá rechazar ninguna solicitud de reconocimiento o equivalencia de título o certificado de habilitación, sino por las causales previstas en este Artículo, debiendo resolver las mismas, dentro de los sesenta (60) días de su presentación.

ARTÍCULO 4.- Podrán incorporarse a lo previsto en el Artículo 2, nuevos títulos correspondientes a otras especialidades dentro del campo criminalístico, cuando éstos sean otorgados como consecuencia de nuevas carreras Universitarias, previa consulta al Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones.

TÍTULO III

FUNCIONES DE LOS PROFESIONALES EN CRIMINALÍSTICA

ARTÍCULO 5.- La actividad profesional de los peritos en criminalística, puede ejercerse mediante peritaciones judiciales, extrajudiciales o asesoramiento técnico.

ARTÍCULO 6.- Constituye el ejercicio profesional del doctor, licenciado y/o perito en criminalística, la realización de peritaciones o el asesoramiento técnico sobre:

- a) toda especie de siniestro o accidente, humano o material, incluido los producidos en o por cualquier medio de transporte o traslación, determinación de su modo y causa de producción, etcétera;
- b) el levantamiento e identificación de rastros y huellas humanas o de animales o producidas por cualquier otro elemento que concierna a peritación papiloscópica (dactiloscópica, pelmatoscópica, palamatoscópica) y rastros de efracción;
- c) la identificación e individualización humanas por otros medios, tales como tatuajes, fotografías, antropometría y demás procedimientos de la disciplina criminalística;
- d) las pericias balísticas sobre determinación de las características de las armas, proyectiles y cartuchos y sus identificaciones, determinación de distancia de disparos, trayectoria, posición del tirador, como toda otra peritación relacionada con las armas de fuego, sus cartuchos y proyectiles;
- e) la investigación y revenidos de numeraciones, inscripciones y señales borradas, raspadas, limadas, etcétera, en metales o cualquier otro material;
- f) imitaciones y/o alteraciones de todo tipo de papel moneda, valores, timbres fiscales, en metales etcétera;
- g) inspecciones oculares en la escena del hecho, a fin de registrar la misma y proceder a determinar todo tipo de rastros o indicios que hagan a la investigación del mismo; examen de vestimenta, calzado, etcétera;
- h) determinación e identificación de todo tipo de manchas o indicios como sangre, esperma, cabellos, pelos, uñas, pólvora, pinturas, combustibles, polvos, tierras, herramientas, vehículos, plásticos, fibras, papeles, metales, etcétera;
- i) investigación y determinación en incendios, explosiones, y otros estragos, sus causas, materiales, formas de producción, etcétera;
- j) toda peritación, asesoramiento técnico, estudio e investigación que haga el esclarecimiento de todo tipo de hechos litigiosos o susceptibles de serlo a la identificación de las personas vinculadas y a los medios empleados, tanto en materia judicial, extrajudicial o administrativa;
- k) el ejercicio de la actividad docente referida a las distintas especialidades, según el título habilitante, contenidos en la presente Ley;
- l) dictaminar sobre la autenticidad de todo tipo de escrituras y/o firmas en documentos, instrumentos públicos o privados, como así cualquier otro documento manuscrito, mecanografiado o impreso.

ARTÍCULO 7.- A los peritos en documentología, balística, papiloscopía, así como los correspondientes a futuras especialidades, competará la realización de la labor pericial prevista en los incisos del Artículo anterior que correspondan por su especificidad.

TÍTULO IV

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINALÍSTICA DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 8.- Se crea para funcionar, en carácter de persona jurídica, el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Posadas, con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) ejercer la dirección y protección profesional de los Peritos en Criminalística, llevando un (1) registro de todos los matriculados;
- b) proveer a las autoridades judiciales competentes, la lista de profesionales habilitados por el Colegio para figurar en la misma, como así toda novedad que surja al respecto;
- c) certificar las firmas, cuando así fuera solicitado por los profesionales, mediante el pago de arancel que el Cuerpo Directivo determine;
- d) fiscalizar el cumplimiento de las funciones inherentes a la profesión y a la ética de la misma;
- e) a los fines y destino de este Colegio de Graduados, el mismo podrá adquirir derechos y contraer obligaciones aprobadas por la Asamblea, adquirir y administrar bienes, aceptar donaciones, herencias y legados;
- f) fijar el monto de la cuota que deberán abonar los profesionales en criminalística para su colegiación y la periodicidad de la misma,
- g) el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, dictará sus reglamentos internos.

TÍTULO V

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 9.- El Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, llevará un registro de matrícula de Peritos en Criminalística, en la cual serán inscriptos por especialidad, a solicitud de los interesados que reúnan las condiciones exigidas en la presente Ley.

Para ser inscriptos en la matrícula los Profesionales en Criminalística, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. acreditar identidad personal;
2. presentar título o certificado de habilitación reconocido por esta Ley;

3. declarar domicilio real y profesional;
4. encontrarse colegiado;
5. no hallarse inhabilitado por sentencia judicial mientras dure el término de la misma.

ARTÍCULO 10.- La inscripción de la matrícula será sin perjuicio de todo otro tipo de inscripciones que las leyes o reglamentos establezcan. El Colegio podrá imponer suspensiones de carácter disciplinario y, en caso de graves y reiteradas faltas por parte del matriculado, la cancelación de la matrícula, teniendo el afectado el recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del control en el ejercicio de la profesión, el Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, podrá solicitar de los Tribunales la nómina de los inscriptos y sus domicilios.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 12.- El Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, tendrá como fuentes de recursos:

- a) la percepción de la cuota que deberán abonar los colegiados, cuyo monto fijará la Asamblea;
- b) los recursos serán depositados en cuenta bancaria habilitada al efecto;
- c) además de la cuota que menciona el inciso a), el Colegio podrá establecer sobre aportes adicionales a los fines de organizar el seguro colectivo de vida y la Caja de Seguros de la actividad profesional.

TÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS COMPONENTES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 13.- Los órganos componentes del Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, son:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) la Comisión Fiscalizadora;
- d) el Tribunal de Disciplina.

DE LAS ASAMBLEAS

La Asamblea estará integrada por los profesionales en Criminalística inscriptos en la matrícula, siendo atribuciones de la misma:

- 1) elegir los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, así como también la Comisión Fiscalizadora del Consejo Directivo;
- 2) establecer el monto que corresponda a la inscripción en la matrícula y el de las cuotas correspondientes a los colegiados;
- 3) dictar su reglamento;
- 4) dictaminar, aprobando o rechazando, la memoria y balance que le suministrará el órgano pertinente referido en el Estatuto;
- 5) efectuar suspensiones o remociones de cargos, en casos de graves hechos de inconducta de los integrantes del Colegio Profesional de Criminalística de la Provincia de Misiones, Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina;
- 6) dictaminar sobre el presupuesto de gastos y recursos.

ARTÍCULO 14.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

TÍTULO VIII DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

ARTÍCULO 15.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez en el año, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, posteriores al 30 de septiembre fecha de cierre del ejercicio anual. La fecha de la Asamblea será comunicada a los socios con no menos de treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 16.- En las Asambleas Ordinarias el Consejo Directivo presentará una sucinta memoria de su labor, y se elegirá los miembros que correspondan al mismo, Comisión Fiscalizadora o Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 17.- No se podrá tratar ningún asunto que no figure en el orden del día, el que debe incluirse con toda claridad en las circulares que la Secretaría enviará al domicilio de los asociados, con la antelación dispuesta en el Artículo 13, o en la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto por sus sucesores estatutarios y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.

TÍTULO IX DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 19.- Las Asambleas Extraordinarias se realizarán:

- a) cuando lo disponga el Consejo Directivo;
- b) cuando lo solicite por escrito por lo menos un tercio de los socios con derecho a voto, que se encuentren al día con Tesorería;
- c) cuando lo solicite la Comisión Fiscalizadora;
- d) cuando a pedido del interesado deba ser sometido a resolución de la Asamblea, un fallo de expulsión dispuesto por el Tribunal de Disciplina.

TÍTULO X

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20.- Para que las Asambleas se constituyan válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno del total de socios con derecho a voto, y se constituirá en segunda convocatoria, una (1) hora después con el número de socios que hubiere concurrido.

ARTÍCULO 21.- Regirá el voto secreto:

- a) para las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora;
- b) para la aceptación de socios, su expulsión y/o cesantía, si así fuera pedido por algún miembro de los Organismos Pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Regirá el voto con signos en todos los demás casos. Cuando la Asamblea lo resuelva, la votación podrá hacerse nominal.

ARTÍCULO 23.- Regirán como mayoría legal los dos (2) tercios de los votos presentes:

- a) para modificar los Estatutos;
- b) para considerar cualquier cuestión no contemplada en el Orden del Día o temario;
- c) para aceptar, expulsar o dejar cesante a un socio;
- d) para censurar la actitud de algún miembro del Consejo Directivo;
- e) para nombrar socios honorarios.

En todos los casos especificados, regirá como mayoría legal, la mayoría de los votos presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

TÍTULO XI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo será dirigido y administrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Prosecretario; un (1) Tesorero; un (1) Pro-Tesorero; tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Suplentes.

ARTÍCULO 25.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 26.- Son facultades del Consejo Directivo el ejercicio de todas aquellas propias del Colegio y en el otorgamiento de certificados de habilitación excepto las expresamente reservadas a la Asamblea, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.

TÍTULO XII DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTÍCULO 27.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por la Asamblea Ordinaria. Dichos miembros durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por simple mayoría.

ARTÍCULO 28.- Son sus atribuciones y deberes: comprobar, visar y firmar la Memoria, Inventario, Balance y Cuenta de Gastos y Recursos, como así mismo exigir su presentación en los plazos establecidos; informar a la Asamblea Ordinaria sobre el Balance del Ejercicio Financiero, aconsejar su aprobación o rechazo, verificar el cumplimiento de la Leyes, Estatutos y Reglamentos, convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando el Consejo Directivo omitiera hacerlo y vigilar las operaciones de liquidación legal del Colegio.

TÍTULO XIII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 29.- El Tribunal de Disciplina estará constituido por cinco (5) miembros, elegidos por los dos tercios de votos en la correspondiente Asamblea, teniendo una (1) duración de dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 30.- Los miembros del Tribunal de Disciplina elegirán Presidente y Secretarios, del Cuerpo y sus sesiones tendrán carácter secreto. Los miembros del Tribunal no podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 31.- Son sus funciones específicas:

- a) dictar su propio reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea;
- b) entender a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un socio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión en el ejercicio de la profesión;
- c) solicitar la cancelación de la matrícula y la expulsión.

ARTÍCULO 33.- En el caso de la cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el socio podrá solicitar la reinscripción solo después de dos (2) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

TÍTULO XIV DEL ARANCEL PROFESIONAL

ARTÍCULO 34.- En todo el territorio de la Provincia de Misiones, el monto de los honorarios que deban percibir los profesionales en criminalística, por su labor profesional en juicio o fuera de él se determina con arreglo a lo pautado en la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial;
- b) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- c) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo;
- d) en los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c);
- e) las diversas diligencias que ha tenido que realizar el perito para cumplir su cometido, presentación de escritos, notificaciones, etcétera;
- f) la incidencia de la pericia en la decisión judicial.

ARTÍCULO 36.- En toda clase de juicios contenciosos, los jueces regularán los honorarios del o los peritos intervinientes, teniendo presente la calidad e importancia de las pericias y el monto del juicio. En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a un sueldo básico, de la categoría menor del escalafón de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 37.- Los honorarios se regularán de acuerdo a las constancias del expediente.

La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable en relación debiéndose formar, en dicho caso, el incidente respectivo, no paralizando el principal. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado, debiendo ser fundado en el acto de la interposición.

Los peritos desinsaculados de oficio, empleados a sueldo de la Administración Pública, bajo cualquiera de sus formas remunerativas, no podrán demandar en ningún caso sus honorarios contra el erario provincial.

ARTÍCULO 38.- Los peritos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, no podrán, en el primer caso, exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia, sino sólo en el segundo caso. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, solo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 458 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 39.- El auto regulatorio de honorarios se hará a petición del perito cuando el Juez dictare cualquier otro auto en el proceso, en el que haya valorado la fuerza probatoria de la eficacia del peritaje.

TÍTULO XV DE LA DESIGNACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 40.- En todo el Territorio de la Provincia de Misiones, las designaciones de oficio de los peritos criminalísticos se regirán por las siguientes disposiciones: en la Secretaría Administrativa del Poder Judicial, se habilitará un Registro de Inscripción de los profesionales matriculados, las cuales serán aceptadas siempre y cuando se halle colegiado el profesional solicitante.

Las listas que se formen por cada circunscripción judicial incluirá a todos los profesionales inscriptos con domicilio legal constituido en ella.

ARTÍCULO 41.- Las designaciones de oficio se harán por riguroso sorteo, debiendo llevarse en Secretaría del Juzgado una lista de cada acta de designación de peritos, por especialidad.

Los que ha sido designados, se los tachará de la lista hasta que finalice la misma, tras lo cual se iniciará nuevamente.

ARTÍCULO 42.- Sólo podrá renunciar a su cargo el perito, con causa fundada.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.